

AVISO

Hoy, a los diez (10) días del mes de diciembre del año 2024, se procede a notificar por aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, a la empresa INVERSIONES VALENCIA Y HURTADO S.A.S BIC. Identificada con número de Nit. 901519559-2, representada legalmente Yudi Hurtado Cajares identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.608.735 o quien haga sus veces, el auto de fecha 21 de noviembre de 2024, proferido por el Capitán de Puerto de San Andrés de Tumaco, por medio del cual se formula cargos y concede el término de quince días (15) días hábiles para la presentación de descargos, dentro de la investigación administrativa No.12022024006, que se adelanta en contra propietario y armador respectivamente de la motonave Maria Angel I de matrícula CP-02-1419, el auto de fecha 21 de noviembre del presente año, por la presunta violación a las normas de marina mercante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del auto de fecha 21 de noviembre de 2024, proferido por el señor Capitán de Puerto de San Andrés de Tumaco, por medio del formula cargos y concede el término de quince días (15) días hábiles para la presentación de descargos, suscrito por el señor Capitán de Fragata, Hugo Alberto Mesa Barco, Capitán de Puerto de San Andrés de Tumaco

Contra el mencionado auto no procede recurso alguno.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés de Tumaco y en el portal electrónico de la Dirección General Marítima durante los diez (10), once (11), doce (12), trece (13) y dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso siendo las 08:00 horas del día diez (10) del mes de diciembre del 2024.

TS25. ERIKA JACKELINE REYNOLDS A
Secretaria Sustanciadora.

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso siendo las 18:00 horas del día _____ del mes de _____ del año _____

TS25. ERIKA JACKELINE REYNOLDS A
Secretaria Sustanciadora.

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Tumaco, 21 de noviembre de 2024

AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Procede este despacho a formular cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio No.12022024006 por presunta violación a las normas de marina mercante.

ANTECEDENTES

Mediante memorando N°202400042-MD-DIMAR-CP02-ALITMA de fecha 05 de agosto de 2024, suscrito por el señor Marinero Primero Diaz de la Hoz Cesar Augusto funcionario de la sección gestión para el ordenamiento territorial de Litorales y Áreas de la capitania de Puerto de Tumaco, por medio del cual pone en conocimiento de los hechos ocurridos el día 20 de julio de 2024, como se expone a continuación, así:

*(...) Con toda atención y teniendo en cuenta que para el día 20 de julio me desempañaba en el servicio de guardia Control y Actividades Náuticas acuerdo Orden del Día No.029 MD-DIMAR-ACAP-CP02, de manera respetuosa me permito informar que de acuerdo a registro fotográfico suministrado el día sábado 20 de julio a las 1000R. a la línea institucional asignada a la Sección de Administración de litorales y Áreas Marinas, se recibe información donde posiblemente se está llevando a cabo el embarque de pasajeros de forma insegura y no autorizada en el sector del bajito, esto presuntamente realizado por la embarcación **MARIA ANGEL I** de matrícula CP-02-1419 la cual se encuentra adscrita a la empresa de servicios "Inversiones valencia y Hurtado S.A.S BIC", en consecuencia me permito anexar registro fotográfico.*

REGISTRO FOTOGRÁFICO

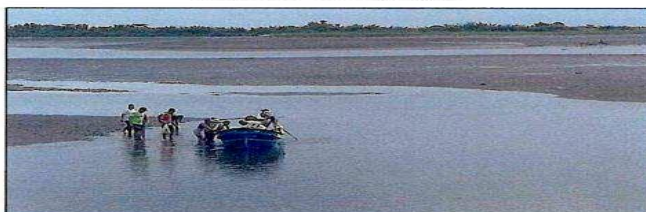


Imagen No.1 Presunto embarque en zona no autorizada.



Imagen No.2 Presunto zarpe en zona no autorizada.

(...)

De la información suministrada se pudo evidenciar indicios de la comisión de una conducta o conductas posiblemente constitutivas de violación de las normas de marina mercante, pero se desconocía el nombre, identificación y dirección del presunto responsable de la posible violación a la norma en este caso del capitán de la motonave María Ángel I, con matrícula CP-02-1419, para el día 20 de julio de 2024.

Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2024, se ordenó el inicio de las averiguaciones preliminares administrativas, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47, inciso 2, en aras de determinar si existía mérito o no para iniciar y adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante.

Dentro de la presente averiguación preliminar se recaudaron las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Obra memorando N°202400042-MD-DIMAR-CP02-ALITMA de fecha 05 de agosto de 2024.
1. Obra señal N° 080830R por medio del cual se solicita documentación e infamación a la sección Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Tumaco, correspondiente a la motonave Maria Angel I con matrícula CP-02-1419.
2. Obra señal N° 080830R por medio del cual se solicita documentación e infamación a la sección Estación de Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Tumaco, copia del zarpe autorizado y quien era el capitán motonave Maria Angel I con matrícula CP-02-1419 para el día 20 de julio del presente año.
3. Obra señal N° 131130R por medio del cual el responsable (E) de la sección Estación de Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Tumaco, allega contestación de la señal N° 080830R.
4. Obra señal N° 161100R por medio del cual el responsable de la sección Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Tumaco allega con la siguiente documentación:
 - Copia de certificado de matrícula de la motonave Maria Angel I con matrícula CP-02-1419.
 - Copia de certificado de seguridad para naves deportivas o de recreo con arqueo bruto inferior o igual a 150 N° 03-CP-02-1419-0969 de la motonave Maria Ángel I con matrícula CP-02-1419.
 - Copia de póliza accidentes personales colectivos N°41-61-1000003401 de la motonave Maria Ángel I con matrícula CP-02-1419.
 - Copia de cedula de ciudadanía del señor Resembri Cortes Valencia identificado con cedula de ciudadanía N° 1.087.117.632.
 - Copia de prestación arrendamiento de embarcación tipo lancha de recreo, con fines de explotación comercial N° 001.
 - Copia de licencia de explotación comercial de la INVERSIONES VALENCIA Y HURTADO S.A.S BIC.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento no se ve afectada por su conversión a formato digital. Identificador: n9y +MQ9 Edgq Hv6q /iZa oQsU ykU=

- Copia de existencia y representación de la empresa INVERSIONES VALENCIA Y HURTADO S.A.S BIC. Identificada con número de Nit. 901519559-2.
 - Copia de cedula de ciudadanía de la señora Yudi Hurtado Cajares con N°1.004.608.735.
 - Copia de documento de cumplimiento para compañía operadora de naves con arqueo bruto inferior a 150 certificado N°16-565-2021-1150 de la empresa INVERSIONES VALENCIA Y HURTADO S.A.S BIC. Identificada con número de Nit. 901519559-2.
5. Oficio N° 12202401086 MD-DIMAR-CP02-Juridica de fecha 23 de agosto de 2024, por medio del cual se solcito información al propietario de motonave Maria Angel I con matrícula CP-02-1419.
 6. Oficio N° 12202401085 MD-DIMAR-CP02-Juridica de fecha 23 de agosto de 2024, por medio del cual se solcito información al representante legal de la empresa INVERSIONES VALENCIA Y HURTADO S.A.S BIC. Identificada con número de Nit. 901519559-2, armadora motonave Maria Ángel I con matrícula CP-02-1419.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar.

Que, por su parte, en el numeral 27 Del artículo 5 ibidem, la Dirección General Marítima tiene competencia para “(...) Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)” (cursiva por fuera de texto).

Que, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, el “dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar”.

Que, a través del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, el inciso 2 del artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que se formularán cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Ahora bien, una vez analizados y revisados el material probatorio durante la averiguación preliminar, este despacho evidencia lo siguiente:

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

De conformidad al certificado de matrícula de la motonave María Ángel I, con matrícula CP-02-1419 es una nave menor de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

El Reglamento marítimo colombiana N° 7 (REMAC 7) tiene como objeto tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

De conformidad al memorando memorando N°202400042-MD-DIMAR-CP02-ALITMA de fecha 05 de agosto de 2024, suscrito por el señor Marinero Primero Díaz de la Hoz Cesar Augusto funcionario de la sección gestión para el ordenamiento territorial de Litorales y Áreas de la capitanía de Puerto de Tumaco por medio del cual informó respecto el embarque de pasajeros de forma insegura y no autorizada en el sector del bajito, esto presuntamente realizado por parte del capitán la embarcación Maria Ángel I de matrícula CP-02-1419 y de conformidad a la evidencia fotográfica relacionada a continuación:

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Imagen No.1 Presunto embarque en zona no autorizada.



Imagen No.2 Presunta zarpe en zona no autorizada.

Aunado a lo expuesto, el responsable encargado la Sección de Estación de Control y Tráfico Marítimo de la capitanía de puerto Tumaco con señal N° 131130R manifestó lo siguiente:

"(...) PERMITOME INFORMAR REVISADA PLATAFORMA SITMARX MN "MARIA ANGEL I" X MATRICULA CP-02-1419X DIA 20/07/2024 X PERMITOME INFORMAR

REVISADA LA PLATAFORMA SITMAR X **MN MARIA ANGEL I NO CONTABA CON ZARPE PARA FECHA RELACIONADA X ASI MISMO INSPECTOR MUELLE TURISTICO "LA TAGUERA" X NO REPORTO ZARPE DE LA NAVE EN LOS REGISTRO CORRESPONDIENTES (...)** (Subrayado en negrita y en cursiva el texto)

Frente al documento de zarpe el Artículo 97 decreto 2324 de 1984 establece:

“Artículo 97. Zarpe y certificado de navegabilidad. Toda nave para operar en el servicio para el cual se encuentra registrada debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando cumpla los requisitos y las condiciones que determine la Autoridad Marítima Nacional.

Se exceptúa de esta exigencia las naves con permiso de operación vigente y las naves menores que naveguen dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, siempre y cuando tenga cubrimiento de control de tráfico marítimo al cual deberá reportarse.”

Así mismo, artículo 7.1.1.1.2.2. Reglamento marítimo colombiana N° 7 (REMAC7) lo cual indica lo siguiente ***“No constituirá infracción o violación a normas de Marina Mercante, navegar sin zarpe en naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, cuando para ésta exista cubrimiento de control de tráfico marítimo y se haya hecho el reporte respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012”*** (Subrayado en negrita y en cursiva el texto)

Así las cosas, se tiene probado que la persona quien ejercía como capitán de la motonave Maria Ángel I de matrícula CP-02-1419, actuó en contravención de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas por lo que se encontraba navegando sin zarpe y no se reportó ante esta autoridad para iniciar navegación para el día 20 de julio del presente año.

Frente a las conductas descrita constituye una clara violación a las normas de marina mercante de conformidad con lo establecido en artículo en los artículos 7.1.1.1.2.1. por el código N°004 ***“Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados.”*** y artículo 7.1.1.1.2.2 por el código N°036 ***“Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera”*** del Reglamento Marítimo colombiano N°7 (REMAC 7), dispone conductas que constituyen infracciones o violación a las normas de marina mercante relativa navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, y relativas a la documentación de la nave y de la tripulación.

Ahora bien, pese a los esfuerzos por parte de esta autoridad marítima no fue posible establecer la identificación de quien ejercía como capitán de la motonave Maria Ángel I de matrícula CP-02-1419, no obstante, y de conformidad con lo establecido en el contrato de prestación arrendamiento de embarcación tipo lancha de recreo, con fines de explotación comercial N° 001 suscrito entre el señor Resembri Cortes Valencia identificado con cedula de ciudadanía N° 1.087.117.632 en calidad de contratista y la representante legal la señora Yudi Hurtado Cajares de la empresa INVERSIONES VALENCIA Y HURTADO S.A.S BIC. Identificada con número de Nit. 901519559-2, en calidad de contratante acordaron lo siguiente:

“(…) –**SEGUNDO- OBJETO:** arrendamiento comercial de embarcación tipo lancha, de nombre ANGEL I, con matrícula expedida por la autoridad marítima de Tumaco DIMAR, número CP-1419, la cual está dotada con un motor de 75 caballos de fuerza de marca Yamaha.

TERCERO. - VALOR DE CONTRATO: El presente contrato tendrá un valor SEIS DE PESOS MODENA CORRIENTE (\$6.000.000).

CUARTO-FORMA DE PAGO: AL CONTRATISTA se le pagará el valor del contrato de siguiente manera:

1. Seis pagos mensuales por un valor de Quinientos mil pesos mcte (\$500.000 mcte) **PARAGRA SEGUNDO:** El pago de valor del contrato por parte de **CONTRATANTE** al **CONTRATISTA** se podrá realizar con cheque ó mediante consignación en la cuenta bancaria del contratista.

OBLIGACIONES GENERALES

- **EL CONTRATISTA** se obliga a guardar absoluta reserva relación con toda la información que maneje con ocasión de las actividades propias de la empresa INVERSIONES VALENCIA HURTADO SAS BIC. Que le sea dada a conocer con ocasión del presente contrato. **EL CONTRATISTA** deberá cuidar la Información a la que tenga acceso, evitando su destrucción o utilización indebida. Así mismo, le está prohibido dar acceso o exhibir expedientes, documentos archivos a personas no autorizadas por la empresa INVERSIONES VALENCIA Y HURTADO BIC.

(…)

- **Realizar con absoluta responsabilidad las actividades autorizadas de navegación en las playas bahía de morro** (...) (Subrayado en negrita y en cursiva el texto)”

QUINTA – OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: Además de las obligaciones propias del contrato de arrendamiento de bien inmueble, son obligaciones especiales de la empresa INVERSIONES VALENCIA Y HURTADO SAS BIC.

- Proporcionar al **CONTRATISTA** las herramientas para el adecuado desarrollo de las actividades turísticas.
- Proporcionar un lugar para la adecuada venta de tiquetes (...)”

Frente a los contratos de arrendamiento el código de comercio en su Artículo 1678, establece “**PRUEBA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE NAVES- OBJETO.** Habrá arrendamiento cuando una de las partes se obliga a entregar a la otra a cambio de un precio, el uso y goce de una nave, por tiempo determinado.”

Por su parte el artículo 1682 del código de ibidem establece “**CALIDAD DE ARMADOR DEL ARRENDATARIO.** El arrendatario tendrá la calidad de armador y, como tal, los derechos y obligaciones de éste”.

Con relación al armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la pareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecten.

Al respecto el mismo código en su artículo 1473, establece lo siguiente

Artículo 1473. Definición de armador. *Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.*

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario. (Cursiva fuera de texto).

Así mismo, el artículo 1479 ibidem establece:

Artículo 1479. RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR POR CULPAS DEL CAPITÁN. *Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán. (Cursiva y subrayado fuera de texto).*

En ese orden ideas y de conformidad al contrato de prestación arrendamiento de embarcación tipo lancha de recreo, con fines de explotación comercial N° 001 suscrito entre el señor Resembri Cortes Valencia identificado con cedula de ciudadanía N° 1.087.117.632 y la empresa INVERSIONES VALENCIA Y HURTADO S.A.S BIC. Identificada con número de Nit. 901519559-2, representada legalmente Yudi Hurtado Cajares identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.608.735 o quien haga sus veces, se puede colegir que tanto el propietario como la citada empresa explotan comercialmente de la motonave Maria Ángel I de matrícula CP-02-1419, por ello, deberán ser vinculada a la presente investigación.

La responsabilidad de navegación de la motonave Maria Ángel I de matrícula CP-02-1419y cumplir con la normatividad marítima colombiana para el día de los hechos recae sobre el señor Resembri Cortes Valencia identificado con cedula de ciudadanía N° 1.087.117.632 y la empresa INVERSIONES VALENCIA Y HURTADO S.A.S BIC. Identificada con número de Nit. 901519559-2, representada legalmente Yudi Hurtado Cajares identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.608.735 o quien haga sus veces, en sus calidades de propietario y armador, por ello, este despacho procederá formular cargos por el código N°004 "Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados." y del código N°036 "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera" del Reglamento Marítimo colombiano N°7 (REMAC 7).

Posibles sanciones dentro de la presente investigación administrativa sancionatoria.

Conforme a lo estipulado en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de

contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el artículo 80 ibídem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone:

“Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a. *“Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*
- b. *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*
- c. *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d. *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.” (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibídem, los cuales rezan de la siguiente manera:

“Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

1. *Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*
2. *Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.*

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o

plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias.” (Cursiva fuera de texto).

Así las cosas, este despacho encuentra que existen méritos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del señor Resembri Cortes Valencia identificado con cedula de ciudadanía N° 1.087.117.632 en calidad y la empresa INVERSIONES VALENCIA Y HURTADO S.A.S BIC. Identificada con número de Nit. 901519559-2, representada legalmente Yudi Hurtado Cajares identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.608.735 o quien haga sus veces, en la calidad de capitán y armador respectivamente de la motonave Maria Angel I de matrícula CP-02-1419 por presuntas violaciones a las normas de marina mercante.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés de Tumaco en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **INICIAR PROCEDIMIENTO** de carácter administrativo sancionatorio en contra del señor Resembri Cortes Valencia identificado con cedula de ciudadanía N° 1.087.117.632 en calidad y la empresa INVERSIONES VALENCIA Y HURTADO S.A.S BIC. Identificada con número de Nit. 901519559-2, representada legalmente Yudi Hurtado Cajares identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.608.735 o quien haga sus veces, en la calidad de propietario y armador respectivamente de la motonave Maria Angel I de matrícula CP-02-1419, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **FORMULAR CARGOS** en contra del señor Resembri Cortes Valencia identificado con cedula de ciudadanía N° 1.087.117.632 y la empresa INVERSIONES VALENCIA Y HURTADO S.A.S BIC. Identificada con número de Nit. 901519559-2, representada legalmente Yudi Hurtado Cajares identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.608.735 o quien haga sus veces, en la calidad de propietario y armador respectivamente de la motonave Maria Angel I de matrícula CP-02-1419, por la presunta violación a las normas de marina mercante por los siguientes códigos N°004 *“Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados.”* y del código N°036 *“Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera”* del reglamento Marítimo colombiano N°7-REMAC 7.

ARTÍCULO TERCERO: Los presuntos infractores podrán ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Título V "Sanciones y Multas", Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibídem expuesta en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al señor Resembri Cortes Valencia identificado con cedula de ciudadanía N° 1.087.117.632 en calidad y la empresa INVERSIONES VALENCIA Y HURTADO S.A.S BIC. Identificada con número de Nit. 901519559-2, representada legalmente Yudi Hurtado Cajares identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.608.735 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTICULO QUINTO: **OTORGAR VALOR PROBATORIO** a todos los documentos que reposan en el expediente original.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días para que ejerzan el derecho de defensa presentando descargos frente a la conducta imputada, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Fragata **HUGO ALBERTO MESA BARCO**
Capitán de Puerto de Tumaco